



"GRUPO COMERCIAL DSW" S.A. DE C.V.

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO
DE LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 235/2024 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Dirección:	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución de aplicación de multa contenida en el oficio número *****1 de diez de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código de procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, *****2 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la moral "GRUPO

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****3 de cinco de julio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número Ciento Treinta y Siete del Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, a fojas 16 a 26 de autos.

RESOLUCIÓN



COMERCIAL DSW" S.A. de C.V., promovió juicio de nulidad contra la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previas prevenciones, en proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento y al Director [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los actores. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia.

Oficiosamente, este Juzgado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, **al haber cesado los efectos del acto impugnado por haber dejado de existir la materia del mismo**; así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción IV, del citado ordenamiento legal, **al haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora**.

Se explica.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

El acto impugnado por la parte actora lo constituye la resolución de aplicación de multa contenida en el oficio número *****1 de diez de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Jefe del Departamento, en la que se le impuso al establecimiento de la parte actora una sanción económica equivalente a *****4 unidades de medida y actualización, consistente en *****4.

Lo anterior, por haber incumplido los requerimientos de seguridad civil y prevención de incendios previstos en el Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, derivado de las inspecciones llevadas a cabo el diecinueve de marzo y siete de junio, ambas de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el delegado autorizado de las autoridades demandadas informó la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley del Tribunal, toda vez que mediante oficio número *****1 de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Director declaró nulo el acto de multa impuesta en la Resolución, [obrante en copia certificada a foja 76 de autos].

En ese sentido, derivado de diversos requerimientos realizados por este Juzgado², a efecto de contar con las constancias que acreditaran que efectivamente cesaron los efectos de la resolución impugnada, las partes y la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali [como autoridad vinculada], allegaron al juicio las documentales siguientes:

- Original del mandamiento de ejecución número *****5, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dirigido a la parte actora, en el que se le requiere el pago de la multa impuesta en la Resolución [a foja 85 de autos];
- Original del oficio número *****1 de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro emitido por el Jefe del Departamento, dirigido a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali en el que se solicita ordenar la cancelación del procedimiento administrativo de ejecución y requerimiento de pago, derivado de la multa aplicada a la parte actora en la Resolución, así como todos los actos derivados de dicha multa [a foja 89 de autos]; y,

² Proveídos de dos de octubre, veintiuno de octubre, siete de noviembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil veinticuatro, a fojas 86, 92, 95 y 105 de autos.



RESOLUCIÓN

- Copia certificada del oficio número *****1 de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual deja sin efectos el mandamiento de ejecución número *****5 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro [a foja 114 y 115 de autos].

Documentales que gozan de valor probatorio pleno para acreditar lo contenido en los mismos, en términos de lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, señala que en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada, debiendo dar vista al demandante, en el entendido de que, de no haber oposición, se considerará que el juicio quedó sin materia, procediendo al sobreseimiento del juicio.

"ARTÍCULO 75. [...]

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial."

En ese tenor, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto impugnado cuando estos se interrumpen o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo o, en otras palabras, cuando lo revoca o deja insubsistente; luego, para que se actualice esta causa de improcedencia es necesario que el acto impugnado y los efectos que haya producido sean totalmente revocados por la autoridad demandada, puesto que para considerar que han cesado los efectos del acto impugnado es necesario que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente.

En ese orden de ideas, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala de la Suprema



RESOLUCIÓN

Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**”³, de subsecuente inserción, sostuvo que para que se surta la causa de improcedencia en estudio, no basta que la autoridad derogue o revoque el acto sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

De lo antes expuesto, se concluye que en el caso en estudio se actualiza la ausencia de un presupuesto procesal: “la existencia de un agravio jurídico”, puesto que será imposible restituir al gobernado en los derechos que le fueron violados y, por tanto, sería ocioso analizar la legalidad del acto impugnado.

Máxime, que la pretensión de la parte actora quedó satisfecha con la nulidad de la Resolución decretada por la propia autoridad demandada, pues tal como quedó acreditado en autos, la determinación de la multa quedó revocada por la autoridad emisora, y los efectos, el

³ Con registro digital 193758 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



RESOLUCIÓN

procedimiento administrativo de ejecución, quedó sin efectos; de ahí que los efectos de la resolución impugnada hayan quedado destruidos de forma total e incondicional, retrotrayendo las cosas al estado en que originalmente se encontraban antes de su emisión.

Tal satisfacción de la pretensión, se corrobora con lo expresado por la propia parte actora mediante escritos de fechas veintisiete de septiembre, doce de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil veinticuatro [a fojas 83, 84, 104 y 107 de autos], en los que manifestó su conformidad y solicitó el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, se estima actualizada la causal de improcedencia por lo que respecta a la cesación de efectos del acto impugnado, prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracciones II y IV, del citado ordenamiento legal, se decreta el sobreseimiento del juicio, al haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora.

"Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor."

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Número de oficios, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del apoderado general de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de escritura pública, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidad, (2) párrafos con (2) renglones, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **235/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 7 (**SIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is written over the right side of the seal.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.